Exp. 060-2023-EPEN-00263
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0031

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle [redacted], núm. 31, sector 30 de mayo, Distrito Nacional, actualmente recluido Centro de Corrección y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00263
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por el Lcdo.* [redacted], *quien asume los medios de defensa técnica del señor* [redacted] *(a)* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00160 de fecha dieciséis (16) día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al señor* [redacted] *(a)* [redacted], *del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, diecinueve (19) del mes de julio del año*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00160, en fecha 16 de noviembre del año 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge totalmente la acusación de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), presentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal del Distrito Nacional, y producto del auto de apertura a juicio núm. 060-2023-SPRE-00102, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra del imputado, señor* [redacted] *(a)* [redacted], *acusado de violación a los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted], *y en consecuencia, se declara culpable al señor* [redacted] *(a)* [redacted], *de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra condenándolo a servir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación CRR-17; así como al pago de una multa cinco mil pesos (RD$5,000.00), por entender dicha pena proporcional a los hechos y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se exime totalmente al señor* [redacted] *(a)* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *señor* [redacted] *(a)* [redacted], *al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.*

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-02018, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta honorable corte dicte sentencia propia, respecto del recurso seguido en favor del recurrente y sobre la base de las comprobaciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho fijada en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en esas atenciones, proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera total y que tome en consideración el tiempo que le queda en prisión de los dos (2) años a los que fue condenado. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 502-01-2024-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, verificando la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una sanción de dos (2) años de prisión que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00263
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y los artículos 24, 23, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

> *-Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurridos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a la solicitud de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena a favor del imputado [redacted]. Es en este sentido, que esta Suprema Corte de Justicia puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena del recurrente y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte. Desde aquí vemos que la motivación que establece la corte es contradictoria; puesto que la misma alzada establece que ciertamente el imputado cumple con los requisitos; sin embargo, con esta decisión incurren la corte en una discriminación de la persona de [redacted] que de manera subjetiva llegó a la conclusión que no es merecedor de que le suspenda la pena; sin dar razones objetivas y legales del por qué entiende de que no lo es, puede suspender totalmente la pena.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente [redacted], en su único medio de casación, alega, en síntesis, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y los artículos 23, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues desde su perspectiva la sentencia recurrida no cumple con los parámetros de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación en cuanto a la solicitud de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena a favor del imputado [redacted], así como tampoco motivó lo atinente a la aplicación de los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

> *[…] En respuesta a lo argüido en su único medio de recurso, el encartado [redacted] por intermedio de su defensa pública, respecto a la falta de motivación para la Suspensión Condicional de la Pena, esta sala de la corte entiende importante referirse que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y no aplicable al caso que nos ocupa, que toda decisión enmarcada en ese sentido debe reunir los siguientes requisitos: "a) Que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, (situación, que no ha comprobado esta corte); y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena […] respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, precisó que ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que "la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se den las condiciones establecidas en dicho artículo[1]"; bajo esas consideraciones el a quo no ha fallado al parecer de la defensa, pues el tribunal de primera instancia entendió que la pena impuesta es la adecuada y prudente al hecho ilícito que se le endilga al recurrente imputado, en esas misma tesitura esta sala de la corte confirma la decisión, adhiriéndose a las razones emitidas por el a quo, toda vez que, surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabiliza de los hechos que fueron puestos a su cargo […] que los jueces a quo, al momento de imponer la pena privativa de libertad tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetarlos derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del

[1] Sent. núm. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana […] Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*

3.3. En lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[2].

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. Se debe puntualizar que, una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3].

3.5. En el caso, el recurrente se limita a expresar que la respuesta de la corte es ilógica, sin ofrecer fundamentos jurídicos que sostengan sus alegatos; sin embargo, esta Sala no advierte en la sentencia impugnada la alegada falta de motivos y contradicción, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y lógicos para desestimar el alegato relativo a la suspensión condicional de la pena y a los criterios para la determinación de la pena.

3.6. En función de lo anterior, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; quedando evidenciado que en esa tesitura se pronunció la Corte *a qua*, aplicando el criterio sostenido por esta Segunda Sala, en torno a la interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual refiere que: *Se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena*[4].

3.7. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal de violación a los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo simple, con una pena de dos (2) años de prisión; advirtiendo esta Sala que la pena impuesta se encuentra dentro del marco establecido para el tipo penal transgredido, en ese contexto, esta Sede Casacional advierte la pena aplicada si bien es la máxima, la Corte *a qua* sí ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo.

3.8. Sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar, tal y como lo señaló la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.9. Y es que, lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.10. De la transcripción del referido artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que como se ha dicho ya, al ser facultativo el tribunal no está en la obligación de suspenderla[5], en ese sentido se desestima el alegato del recurrente sobre violación la falta de motivos con relación a la suspensión condicional de la pena y los criterios para la determinación de la misma.

3.11. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0979, de fecha 31 de agosto del 2023, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00263
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]